

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 71



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

9 de marzo de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2012/142/UE:

- ★ Decisión del Consejo, de 14 de febrero de 2012, sobre la adhesión de la Unión Europea al Reglamento n° 29 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, referente a las prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo relativo a la protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial ⁽¹⁾ 1

2012/143/UE:

- ★ Decisión del Consejo, de 14 de febrero de 2012, sobre la posición de la Unión Europea en relación con el proyecto de Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa relativo a la seguridad de los peatones y el proyecto de Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa relativo a las fuentes luminosas de diodo emisor de luz (LED) 3

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 193/2012 del Consejo, de 8 de marzo de 2012, que aplica el Reglamento (CE) n° 560/2005 por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil 5
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 194/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, por el que se fija el importe de la ayuda al almacenamiento privado de determinados productos de la pesca durante la campaña de pesca de 2012 10

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 195/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, por el que se fijan los precios de venta de la Unión de los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo para la campaña de pesca de 2012	11
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 196/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, por el que se fija la cuantía de la ayuda al aplazamiento y de la ayuda a tanto alzado para determinados productos de la pesca durante la campaña de pesca de 2012	13
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 197/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, por el que se fijan los precios de referencia de algunos productos de la pesca para la campaña de pesca de 2012	15
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 198/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, por el que se fijan los precios de la Unión de retirada y venta de los productos de la pesca enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo para la campaña de pesca de 2012	19
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 199/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, por el que se fijan los valores a tanto alzado que deberán utilizarse para calcular la compensación financiera y los anticipos de esta aplicables a los productos de la pesca que se retiren del mercado durante la campaña de pesca de 2012	29
★ Reglamento (UE) n° 200/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, relativo a un objetivo de la Unión de reducción de la <i>Salmonella enteritidis</i> y la <i>Salmonella typhimurium</i> en las manadas de pollos de engorde, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	31
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 201/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia nitroxinilo ⁽¹⁾	37
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 202/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, que modifica en lo que respecta a la sustancia «factor pegilado estimulador de colonias de granulocitos bovinos» el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal ⁽¹⁾	40
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 203/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, en lo que respecta a las disposiciones de aplicación referidas al vino ecológico	42
Reglamento de Ejecución (UE) n° 204/2012 de la Comisión, de 8 de marzo de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	48



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 2012

sobre la adhesión de la Unión Europea al Reglamento n° 29 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, referente a las prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo relativo a la protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/142/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 3, y su artículo 4, apartado 2, segundo guion,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo de las prescripciones armonizadas del Reglamento n° 29 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), referente a las prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo relativo a la protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial ⁽³⁾ («Reglamento n° 29 de la CEPE»), es eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes del Acuerdo revisado de 1958 y garantizar un nivel elevado de seguridad y protección de los ocupantes de los vehículos.

(2) En la fecha de su adhesión al Acuerdo revisado de 1958, la Unión suscribió un número limitado de Reglamentos

de la CEPE, que figuran en el anexo II de la Decisión 97/836/CE; el Reglamento n° 29 de la CEPE no estaba incluido en esa lista.

(3) Habida cuenta de las modificaciones posteriores del Reglamento n° 29 de la CEPE y del Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados ⁽⁴⁾, que prescribe que la Unión tenga en cuenta el Reglamento n° 29 de la CEPE, dicho Reglamento de la CEPE debe formar parte del sistema de homologación de tipo de la UE para los vehículos de motor.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el Reglamento n° 29 de la CEPE, referente a las prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo relativo a la protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial.

Artículo 2

El Reglamento n° 29 de la CEPE, referente a las prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo relativo a la protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial, formará parte del sistema de homologación de tipo de la UE para los vehículos de motor.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ Aprobado el 19 de enero de 2012 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 304 de 20.11.2010, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.

Artículo 4

La Comisión notificará la presente Decisión al Secretario General de las Naciones Unidas.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2012.

Por el Consejo

El Presidente

M. LIDEGAARD

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 2012

sobre la posición de la Unión Europea en relación con el proyecto de Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa relativo a la seguridad de los peatones y el proyecto de Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa relativo a las fuentes luminosas de diodo emisor de luz (LED)

(2012/143/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, segundo guión,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los requisitos normalizados del proyecto de Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere a la seguridad de los peatones ⁽³⁾ y del proyecto de Reglamento de la CEPE sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere a las fuentes luminosas de diodo emisor de luz (LED) destinadas a ser utilizadas en luces de señalización homologadas de los vehículos de motor y sus remolques ⁽⁴⁾ tienen por objeto eliminar las barreras técnicas al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes del Acuerdo revisado de 1958, al tiempo que garantizan un alto nivel de seguridad y protección de los vehículos.
- (2) Procede definir la posición de la Unión Europea en relación con los mencionados proyectos de Reglamentos y, por tanto, adoptar las medidas necesarias para que esta, representada por la Comisión, vote a favor de los mismos.

- (3) Los proyectos de Reglamentos sobre seguridad de los peatones y sobre fuentes luminosas de diodo emisor de luz (LED) deben integrarse en el sistema de homologación de tipo de la UE para los vehículos de motor.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el proyecto de Reglamento CEPE sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere a la seguridad de los peatones, tal y como aparece en el documento ECE TRANS/WP.29/2010/127.

Artículo 2

Queda aprobado el proyecto de Reglamento CEPE sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere a las fuentes luminosas de diodo emisor de luz (LED) destinadas a ser utilizadas en luces de señalización homologadas de los vehículos de motor y sus remolques, tal y como aparece en el documento ECE TRANS/WP.29/2010/44, junto con sus correcciones.

Artículo 3

La Unión, representada por la Comisión, votará a favor de los proyectos de Reglamentos CEPE mencionados en los artículos 1 y 2 en una próxima reunión del Comité Administrativo del Foro Mundial de la CEPE para la Armonización de los Reglamentos sobre Vehículos.

Artículo 4

De conformidad con los artículos 35 y 36 de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos ⁽⁵⁾, se reconocerá la equivalencia de los requisitos del proyecto de Reglamento CEPE sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere a la seguridad de los peatones, así como los establecidos en el anexo I, puntos 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5 del Reglamento (CE) n° 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública ⁽⁶⁾.

Artículo 5

Los proyectos de Reglamentos CEPE contemplados en los artículos 1 y 2 se integrarán en el sistema de homologación de tipo de la UE para los vehículos de motor.

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ Dictamen de 19 de enero de 2012 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Documento CEPE ECE TRANS/WP.29/2010/127.

⁽⁴⁾ Documento CEPE ECE TRANS/WP.29/2010/44.

⁽⁵⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 35 de 4.2.2009, p. 1.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2012.

Por el Consejo

El Presidente

M. LIDEGAARD

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 193/2012 DEL CONSEJO

de 8 de marzo de 2012

que aplica el Reglamento (CE) n° 560/2005 por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 560/2005 del Consejo, de 12 de abril de 2005, por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11 *bis*, apartados 2 y 5,

Artículo 1

En el anexo I del Reglamento (CE) n° 560/2005, la mención correspondiente a:

Considerando lo siguiente:

Désiré Tagro

(1) El 12 de abril de 2005, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 560/2005.

se sustituye por la que figura en el anexo I del presente Reglamento.

(2) Sobre la base de una revisión de la lista de personas y entidades a las que se aplican las medidas restrictivas establecidas en el Reglamento (CE) n° 560/2005, el Consejo considera que ya no hay razones para mantener en la lista a algunas de esas personas.

Artículo 2

El anexo IA del Reglamento (CE) n° 560/2005 se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

(3) Además, la información relativa a una persona que figura en la lista del anexo I y a las personas que figuran en la lista del anexo IA del citado Reglamento debe actualizarse.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

Por el Consejo

El Presidente

M. BØDSKOV

⁽¹⁾ DO L 95 de 14.4.2005, p. 1.

ANEXO I

Mención a la que se refiere el artículo 1

«Désiré **TAGRO**. N° de pasaporte: PD-AE 065FH08. Fecha de nacimiento: 27 de enero de 1959. Lugar de nacimiento: Issia, Costa de Marfil. Fallecido el 12 de abril de 2011 en Abiyán.

Secretario General de la llamada "presidencia" del Sr. GBAGBO: participación en el gobierno ilegítimo del Sr. GBAGBO, obstrucción del proceso de paz y de reconciliación, rechazo de los resultados de las elecciones presidenciales, participación en la represión violenta de movimientos populares. Fecha de designación de las NU: 30.3.2011 (Fecha de designación de la Unión Europea: 22.12.2010).»

ANEXO II

«ANEXO IA

Lista de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos no designados por el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas a las que se refieren los artículos 2, 4 y 7

	Nombre (y, en su caso, alias)	Información de identificación	Motivos de la designación
1.	Kadet Bertin	Nacido en 1957 en Mama.	Consejero Especial de "Seguridad, defensa y equipos militares" de Laurent Gbagbo, y antiguo Ministro de Defensa en su gobierno. Sobrino de Laurent Gbagbo. Exiliado en Ghana. Pesa sobre él una orden de detención internacional. Es responsable de casos de extorsiones y desapariciones forzadas, de financiar y armar a las milicias y a los "Jóvenes patriotas" (COJEP). Implicado en la financiación y el tráfico de armas y en la elusión del embargo. Kadet Bertin ha mantenido relaciones privilegiadas con las milicias occidentales y ha sido el mediador de Gbagbo con estos grupos. Implicado en la creación de "Force Lima" (escuadrones de la muerte). Desde su exilio en Ghana sigue preparando la reconquista del poder por las armas. Exige además la liberación inmediata de Gbagbo. Por sus recursos financieros, su conocimiento de las redes de tráfico ilegal de armas y sus vínculos existentes con los grupos de milicias que siguen activos (sobre todo, en Liberia), Kadet Bertin sigue siendo una amenaza real para la seguridad y la estabilidad de Costa de Marfil.
2.	Oulaï Delafosse	Nacido el 28 de octubre de 1968.	Antiguo subprefecto de Toulepleu. Responsable de la Unión Patriótica de Resistencia del Gran Oeste. Como Jefe de la milicia, ha sido responsable de delitos y actos violentos, en particular en la zona de Toulepleu. Bajo las órdenes directas de Kadet Bertin, se muestra muy activo, durante la crisis posterior a las elecciones, en el reclutamiento de mercenarios de Liberia y en el tráfico ilícito de armas procedentes de Liberia. Sus tropas sembraron el terror en la crisis posterior a las elecciones eliminando a centenares de personas originarias del norte de Costa de Marfil. Por su extremismo político, su proximidad a Kadet Bertin y los fuertes vínculos que mantiene con los grupos de mercenarios de Liberia, sigue constituyendo una amenaza para la estabilidad del país.
3.	Pastor Gammi		Jefe del Movimiento para la Liberación del Oeste de Costa de Marfil (MILOCI), creado en 2004. Como jefe del MILOCI, milicia pro Gbagbo, ha participado en varias matanzas y actos de extorsión. Se encuentra huido en Ghana (probablemente en Takoradi). Pesa sobre él una orden de detención internacional.

	Nombre (y, en su caso, alias)	Información de identificación	Motivos de la designación
			En su exilio se ha adherido a la "Coalición Internacional para la Liberación de Costa de Marfil" (CILCI), que propugna la resistencia armada hasta el regreso de Gbagbo al poder.
4.	Marcel Gossio	Nacido el 18 de febrero de 1951 en Ayamé. Nº de pasaporte: 08AA14345 (fecha de caducidad: 6 de octubre de 2013).	Se encuentra huido fuera de Costa de Marfil. Pesa sobre él una orden de detención internacional. Implicado en la desviación de fondos públicos y en la financiación y el armamento de las milicias. Hombre clave para la financiación del clan Gbagbo y de las milicias. También es un elemento central en el tráfico ilícito de armas. Por los considerables fondos que ha desviado y su conocimiento de las redes ilegales de armamento, sigue constituyendo un peligro para la estabilidad y la seguridad de Costa de Marfil.
5.	Justin Koné Katina		Huido a Ghana. Pesa sobre él una orden de detención internacional. Implicado en el asalto al Banco Central de los Estados de África Occidental (BCEAO). Desde su lugar de exilio, sigue presentándose como portavoz de Gbagbo. En un comunicado de prensa del 12 de diciembre de 2011 sostenía que Ouattara no había ganado las elecciones y consideraba ilegítimo el nuevo régimen. Apela a la resistencia, pues piensa que Gbagbo volverá al poder.
6.	Ahoua Don Mello	Nacido el 23 de junio de 1958 en Bongouanou. Nº de pasaporte: PD-AE/044GN02 (fecha de caducidad: 23 de febrero de 2013).	Portavoz de Laurent Gbagbo. Antiguo Ministro de Infraestructuras y Saneamiento en el gobierno ilegítimo. Exiliado en Ghana. Pesa sobre él una orden de detención internacional. Desde su exilio, sigue declarando que la elección del Presidente Ouattara ha sido fraudulenta y no reconoce su autoridad. Se niega a responder al llamamiento a la reconciliación del gobierno de Costa de Marfil e instiga regularmente en la prensa a la sublevación, efectúa visitas a los campos de refugiados de Ghana para promocionar la movilización. En diciembre de 2011, ha declarado que Costa de Marfil es un "estado tribal sitiado" y que "los días del régimen de Ouattara están contados".
7.	Moussa Touré Zégouen	Nacido el 9 de septiembre de 1944. Antiguo pasaporte: AE/46CR05.	Jefe de la Agrupación de Patriotas para la Paz (APP). Fundador de la "Coalición Internacional para la Liberación de Costa de Marfil" (CILCI). Jefe de milicia desde 2002; dirige la APP desde 2003. Bajo su mandato, la APP se ha convertido en el brazo armado de Gbagbo en Abiyán y en el sur del país. Con la APP ha sido responsable de numerosos actos de extorsión dirigidos principalmente contra las poblaciones originarias del norte del país y opositores al antiguo régimen. Ha participado personalmente en las acciones violentas cometidas después de las elecciones (principalmente en los barrios de Abobo y Ayamé).

	Nombre (y, en su caso, alias)	Información de identificación	Motivos de la designación
			En su exilio en Accra, Touré Zéguen ha fundado “Coalición Internacional para la Liberación de Costa de Marfil” (CILCI), cuyo objetivo es volver a instaurar el poder de Gbagbo. Desde su exilio, multiplica sus declaraciones incendiarias (por ejemplo, rueda de prensa del 9 de diciembre de 2011) y sigue manteniéndose en una lógica de claro conflicto y de revanchismo armado. Considera que Costa de Marfil bajo el poder de Ouattara es ilegítima y que ha sido “recolonizada” y “pide al pueblo de Costa de Marfil que expulse a los impostores” (<i>Jeune Afrique</i>, julio de 2011). Tiene una bitácora desde la que instiga violentamente a la movilización del pueblo de Costa de Marfil contra Ouattara.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 194/2012 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2012****por el que se fija el importe de la ayuda al almacenamiento privado de determinados productos de la pesca durante la campaña de pesca de 2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2813/2000 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo por lo que respecta a la concesión de ayudas al almacenamiento privado de determinados productos de la pesca ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La ayuda al almacenamiento privado no debe superar el importe correspondiente a los gastos técnicos y financieros constatados en la Unión durante la campaña de pesca anterior al año de que se trate.
- (2) Procede conceder la ayuda al almacenamiento privado de una sola vez para evitar fomentar el almacenamiento durante períodos largos y para reducir los plazos de pago y la carga que suponen los controles.

(3) Con el fin de no obstaculizar el funcionamiento del sistema de intervención en el año 2012, el presente Reglamento debe aplicarse retroactivamente a partir del 1 de enero de 2012.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la campaña de pesca de 2012, el importe de la ayuda al almacenamiento privado, contemplada en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 104/2000, para los productos enumerados en su anexo II es el siguiente:

- primer mes: 219 EUR por tonelada,
- segundo mes: 0 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 30.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 195/2012 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2012****por el que se fijan los precios de venta de la Unión de los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo para la campaña de pesca de 2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25, apartados 1 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Antes del inicio de la campaña de pesca se debe fijar para cada producto enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 104/2000 un precio de venta de la Unión en un nivel comprendido entre el 70 % y el 90 % del precio de orientación.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1388/2011 del Consejo ⁽²⁾ fija los precios de orientación correspondientes a la campaña de pesca de 2012 para todos los productos afectados.
- (3) Los precios de mercado varían considerablemente en función de las especies y de la presentación de los productos, en particular en el caso del calamar y de la merluza.
- (4) Por lo tanto, a fin de determinar el nivel a partir del cual se empezará a aplicar la medida de intervención prevista en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento

(CE) n° 104/2000, es preciso fijar coeficientes de conversión para las distintas especies y presentaciones de los productos congelados desembarcados en la Unión.

- (5) Con el fin de no obstaculizar el funcionamiento del sistema de intervención en el año 2012, el presente Reglamento debe aplicarse retroactivamente a partir del 1 de enero de 2012.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta de la Unión, a los que se refiere el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 104/2000, aplicables durante la campaña de pesca de 2012 a los productos enumerados en el anexo II de dicho Reglamento, así como las presentaciones y coeficientes de conversión a los que se refieren, figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 346 de 30.12.2011, p. 1.

ANEXO

PRECIOS DE VENTA Y COEFICIENTES DE CONVERSIÓN

Especies	Presentación	Coeficiente de conversión	Nivel de intervención	Precio de venta (EUR/tonelada)
Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 661
Merluza (<i>Merluccius spp.</i>)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 068
	Filetes individuales			
	— con piel	1,0	0,85	1 299
	— sin piel	1,1	0,85	1 429
Dorada (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i>)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 242
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	3 518
Camarones y langostinos <i>Penaeidae</i>	Congelado			
a) <i>Parapenaeus Longirostris</i>		1,0	0,85	3 530
b) Otros <i>Penaeidae</i>		1,0	0,85	6 641
Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> y <i>Sepiola rondeletti</i>)	Congelado	1,0	0,85	1 669
Calamar y pota (<i>Loligo spp.</i>)				
a) <i>Loligo patagonica</i>	— entero, sin limpiar	1,00	0,85	1 012
	— limpio	1,20	0,85	1 215
b) <i>Loligo vulgaris</i>	— entero, sin limpiar	2,50	0,85	2 531
	— limpio	2,90	0,85	2 936
Pulpo (<i>Octopus spp.</i>)	Congelado	1,00	0,85	1 892
<i>Illex argentinus</i>	— entero, sin limpiar	1,00	0,80	719
	— tubo	1,70	0,80	1 223

Formas de presentación comercial:

entero, sin limpiar: producto que no ha sido sometido a ningún tratamiento

limpio: producto que, como mínimo, ha sido eviscerado

tubo: cuerpo del calamar, como mínimo eviscerado y descabezado.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 196/2012 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2012****por el que se fija la cuantía de la ayuda al aplazamiento y de la ayuda a tanto alzado para determinados productos de la pesca durante la campaña de pesca de 2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2814/2000 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo en lo que se refiere a la concesión de una ayuda al aplazamiento para determinados productos de la pesca ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CE) n° 939/2001 de la Comisión, de 14 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda a tanto alzado para determinados productos de la pesca ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 104/2000 prevé ayudas por las cantidades de determinados productos frescos retirados del mercado que estén, o bien transformados con vistas a su estabilización y almacenados, o bien conservados.
- (2) Las referidas ayudas tienen por objeto ofrecer un estímulo adecuado a las organizaciones de productores para que transformen o conserven los productos que hayan sido retirados del mercado a fin de evitar su destrucción.
- (3) La cuantía de la ayuda debe fijarse de manera que no se perturbe el equilibrio del mercado de los productos de que se trate y no se falseen las condiciones de competencia.
- (4) El importe de las ayudas no debe sobrepasar los gastos técnicos y financieros que se hayan registrado en la Unión durante la campaña de pesca anterior a la campaña considerada en relación con las operaciones indispensables de estabilización y almacenamiento.
- (5) Con el fin de no obstaculizar el funcionamiento del sistema de intervención en el año 2012, el presente Reglamento debe aplicarse retroactivamente a partir del 1 de enero de 2012.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se fijan, para la campaña de pesca de 2012, las cuantías de la ayuda al aplazamiento, prevista en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 104/2000, y de la ayuda a tanto alzado, contemplada en el artículo 24, apartado 4, de ese mismo Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 34.

⁽³⁾ DO L 132 de 15.5.2001, p. 10.

ANEXO

1. Cuantía de la ayuda al aplazamiento para los productos del anexo I, partes A y B, y para los lenguados (*Solea spp.*) del anexo I, parte C, del Reglamento (CE) n° 104/2000

Métodos de transformación previstos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 104/2000	Importe de la ayuda (en EUR/tonelada)
1	2
I. Congelación y almacenamiento de los productos enteros, eviscerados y con cabeza o troceados	
— Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	359
— Las demás especies	291
II. Fileteado, congelación y almacenamiento	410
III. Salazón y/o desecado, y almacenamiento de productos enteros, eviscerados con cabeza, troceados o fileteados	277
IV. Escabechado y almacenamiento	260

2. Cuantía de la ayuda al aplazamiento para los demás productos del anexo I, parte C, del Reglamento (CE) n° 104/2000

Métodos de transformación y/o conservación previstos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 104/2000	Productos	Importe de la ayuda (en EUR/tonelada)
1	2	3
I. Congelación y almacenamiento	Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	327
	Colas de cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	248
II. Descabezado, congelación y almacenamiento	Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	293
III. Cocción, congelación y almacenamiento	Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	327
	Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	248
IV. Pasteurización y almacenamiento	Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	392
V. Conservación en vivero o en jaula	Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	210

3. Cuantía de la ayuda a tanto alzado para los productos del anexo IV del Reglamento (CE) n° 104/2000

Métodos de transformación	Importe de la ayuda (en EUR/tonelada)
I. Congelación y almacenamiento de los productos enteros, eviscerados y con cabeza o troceados	291
II. Fileteado, congelación y almacenamiento	410

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 197/2012 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2012****por el que se fijan los precios de referencia de algunos productos de la pesca para la campaña de pesca de 2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartados 1 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 104/2000 establece la posibilidad de fijar anualmente, por categoría de producto, precios de referencia válidos en la Unión para los productos que son objeto de una suspensión de derechos arancelarios de conformidad con el artículo 28, apartado 1, del citado Reglamento. Asimismo, contempla la misma posibilidad para los productos que, en virtud de un régimen de reducción arancelaria consolidado en la OMC o de otro régimen preferencial, deben ajustarse a un precio de referencia.
- (2) En virtud del artículo 29, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 104/2000, el precio de referencia de los productos mencionados en el anexo I, partes A y B, de dicho Reglamento, es igual al precio de retirada fijado de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento citado.
- (3) Los precios de retirada de la Unión de esos productos han sido fijados para la campaña de pesca de 2012 por el Reglamento (UE) n° 198/2012 de la Comisión ⁽²⁾.
- (4) En virtud del artículo 29, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 104/2000, el precio de referencia para los

productos no enumerados en los anexos I y II de ese Reglamento se determina, en particular, a partir de la media ponderada de los valores en aduana registrados en los mercados o puertos de importación de los Estados miembros durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia.

- (5) No se considera necesario establecer precios de referencia para aquellos productos que se ajustan a los criterios establecidos en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 104/2000 de los que se efectúan importaciones de escaso volumen a partir de terceros países.
- (6) A fin de garantizar una rápida aplicación de los precios de referencia en el año 2012, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de pesca de 2012, fijados conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 104/2000, figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

ANEXO

1. Precios de referencia de los productos contemplados en el artículo 29, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 104/2000

Especies	Talla (1)	Precios de referencia (en EUR/tonelada)			
		Pescado eviscerado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Código adicional TARIC	Extra, A (1)	Código adicional TARIC	Extra, A (1)
<i>Arenque de la especie Clupea harengus</i> ex 0302 41 00	1		—	F011	133
	2		—	F012	203
	3		—	F013	192
	4a		—	F016	121
	4b		—	F017	121
	4c		—	F018	254
	5		—	F015	226
	6		—	F019	113
	7a		—	F025	113
	7b		—	F026	102
	8		—	F027	85
<i>Gallineta nórdica (Sebastes spp.)</i> ex 0302 89 31 y ex 0302 89 39	1		—	F067	996
	2		—	F068	996
	3		—	F069	836
<i>Bacalao de la especie Gadus morhua</i> ex 0302 51 10	1	F073	1 161	F083	839
	2	F074	1 161	F084	839
	3	F075	1 097	F085	645
	4	F076	871	F086	484
	5	F077	613	F087	355
<i>Camarones nórdicos (Pandalus borealis)</i> ex 0306 26 90	1	Cocidos con agua		Frescos o refrigerados	
		Código adicional TARIC	Extra, A (1)	Código adicional TARIC	Extra, A (1)
		F317	5 288	F321	1 114
	2	F318	1 854	—	—

(1) Las categorías de frescor, talla y presentación son las establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 104/2000.

2. Precios de referencia de los productos de la pesca contemplados en el artículo 29, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 104/2000

Producto	Código adicional TARIC	Presentación	Precios de referencia (en EUR/tonelada)
1. Gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)			
ex 0303 89 31 ex 0303 89 39	F411	Entero: — descabezados o sin descabezar	998
ex 0304 89 21 ex 0304 89 29	F412 F413 F414	Filetes: — con espinas («estándar») — sin espinas — bloques en envase directo de un peso máximo de 4 kg	2 011 2 136 2 239
2. Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y peces de la especie <i>Boreogadus saida</i>			
ex 0303 63 10, ex 0303 63 30, ex 0303 63 90, ex 0303 69 10	F416	Enteros, descabezados o sin descabezar	1 095
ex 0304 71 90 ex 0304 79 10	F417 F418 F419 F420 F421	Filetes: — intercalados o en placas industriales, con espinas («estándar») — intercalados o en placas industriales, sin espinas — individuales o totalmente intercalados, con piel — individuales o totalmente intercalados, sin piel — bloques en envase directo de un peso máximo de 4 kg	2 451 2 716 2 574 2 972 2 990
ex 0304 95 25	F422	Trozos y otras carnes, salvo bloques prensados	1 448
3. Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)			
ex 0304 73 00	F424 F425 F426 F427 F428	Filetes: — intercalados o en placas industriales, con espinas («estándar») — intercalados o en placas industriales, sin espinas — individuales o totalmente intercalados, con piel — individuales o totalmente intercalados, sin piel — bloques en envase directo de un peso máximo de 4 kg	1 611 1 688 1 476 1 713 1 895
ex 0304 95 40	F429	Trozos y otras carnes, salvo bloques prensados	976

Producto	Código adicional TARIC	Presentación	Precios de referencia (en EUR/tonelada)
4. Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)		Filetes:	
ex 0304 72 00	F431	— intercalados o en placas industriales, con espinas («estándar»)	2 241
	F432	— intercalados o en placas industriales, sin espinas	2 606
	F433	— individuales o totalmente intercalados, con piel	2 537
	F434	— individuales o totalmente intercalados, sin piel	2 682
	F435	— bloques en envase directo de un peso máximo de 4 kg	2 988
5. Abadejo (<i>Theragra chalcogramma</i>)		Filetes:	
ex 0304 75 00	F441	— intercalados o en placas industriales, con espinas («estándar»)	1 170
	F442	— intercalados o en placas industriales, sin espinas	1 298
6. Arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)		Lomos de arenque	
ex 0304 59 50	F450	— de un peso superior a 80 g por pieza	510
ex 0304 99 23	F450	— de un peso superior a 80 g por pieza	464

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 198/2012 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2012****por el que se fijan los precios de la Unión de retirada y venta de los productos de la pesca enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo para la campaña de pesca de 2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20, apartado 3, y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 104/2000 establece que los precios de la Unión de retirada y de venta de cada uno de los productos enumerados en el anexo I de dicho Reglamento deben fijarse en función del frescor, la talla o el peso y de la presentación del producto mediante la aplicación del coeficiente de adaptación de la categoría del producto, de tal modo que su importe no sobrepase el 90 % del precio de orientación.
- (2) En las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Unión pueden aplicarse coeficientes de ajuste a los precios de retirada. Los precios de orientación de todos esos productos para la campaña de pesca de 2012 fueron fijados por el Reglamento (UE) n° 1388/2011 del Consejo ⁽²⁾.
- (3) Con el fin de no obstaculizar el funcionamiento del sistema de intervención en el año 2012, el presente Reglamento debe aplicarse retroactivamente a partir del 1 de enero de 2012.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se fijan los coeficientes de adaptación que se aplicarán en la campaña de pesca de 2012 para calcular los precios de la Unión de retirada y de venta contemplados en los artículos 20 y 22 del Reglamento (CE) n° 104/2000 de los productos enumerados en el anexo I de ese Reglamento.

Artículo 2

En el anexo II figuran los precios de retirada y de venta de la Unión válidos para la campaña de pesca de 2012 y los productos a los cuales se refieren.

Artículo 3

En el anexo III figuran los precios de retirada válidos para la campaña de pesca de 2012 en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Unión, los coeficientes de ajuste utilizados para el cálculo de dichos precios y los productos a los que se refieren.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 346 de 30.12.2011, p. 1.

ANEXO I

**Coefficientes de adaptación para los productos enumerados en las letras A, B y C del anexo I del Reglamento (CE)
nº 104/2000**

Especie	Talla (*)	Coeficiente de adaptación	
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)	Pescado entero (*)
		Extra, A (*)	Extra, A (*)
Arenque de la especie <i>Clupea harengus</i>	1	0,00	0,47
	2	0,00	0,72
	3	0,00	0,68
	4a	0,00	0,43
	4b	0,00	0,43
	4c	0,00	0,90
	5	0,00	0,80
	6	0,00	0,40
	7a	0,00	0,40
	7b	0,00	0,36
	8	0,00	0,30
Sardina de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	1	0,00	0,51
	2	0,00	0,64
	3	0,00	0,72
	4	0,00	0,47
Mielga <i>Squalus acanthias</i>	1	0,60	0,60
	2	0,51	0,51
	3	0,28	0,28
Pintarroja <i>Scylliorhinus</i> spp.	1	0,64	0,60
	2	0,64	0,56
	3	0,44	0,36
Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.	1	0,00	0,81
	2	0,00	0,81
	3	0,00	0,68
Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	1	0,72	0,52
	2	0,72	0,52
	3	0,68	0,40
	4	0,54	0,30
	5	0,38	0,22

Especie	Talla (*)	Coeficiente de adaptación	
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)	Pescado entero (*)
		Extra, A (*)	Extra, A (*)
Carbonero <i>Pollachius virens</i>	1	0,72	0,56
	2	0,72	0,56
	3	0,71	0,55
	4	0,61	0,30
Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	1	0,72	0,56
	2	0,72	0,56
	3	0,62	0,43
	4	0,52	0,36
Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	1	0,66	0,50
	2	0,64	0,48
	3	0,60	0,44
	4	0,41	0,30
Maruca <i>Molva</i> spp.	1	0,68	0,56
	2	0,66	0,54
	3	0,60	0,48
Caballa de la especie <i>Scomber scombrus</i>	1	0,00	0,72
	2	0,00	0,71
	3	0,00	0,69
Estornino de la especie <i>Scomber japonicus</i>	1	0,00	0,77
	2	0,00	0,77
	3	0,00	0,63
	4	0,00	0,47
Anchoa <i>Engraulis</i> spp.	1	0,00	0,68
	2	0,00	0,72
	3	0,00	0,60
	4	0,00	0,25
Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	1	0,75	0,41
	2	0,75	0,41
	3	0,72	0,41
	4	0,52	0,34

Especie	Talla (*)	Coeficiente de adaptación	
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)	Pescado entero (*)
		Extra, A (*)	Extra, A (*)
Merluza de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	1	0,90	0,71
	2	0,68	0,53
	3	0,68	0,52
	4	0,56	0,43
	5	0,52	0,41
Gallo <i>Lepidorhombus</i> spp.	1	0,68	0,64
	2	0,60	0,56
	3	0,54	0,49
	4	0,34	0,29
Limanda <i>Limanda limanda</i>	1	0,71	0,58
	2	0,54	0,42
Platija europea <i>Platichthys flesus</i>	1	0,66	0,58
	2	0,50	0,42
Albacora o atún blanco <i>Thunnus alalunga</i>	1	0,90	0,81
	2	0,90	0,77
Jibia <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>	1	0,00	0,64
	2	0,00	0,64
	3	0,00	0,40

(*) Las categorías de frescor, talla y presentación son las definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 104/2000.

Especie	Talla (*)	Coeficiente de adaptación		
		Pescado entero	Pescado sin cabeza (*)	
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)		
		Extra, A (*)	Extra, A (*)	
Rape <i>Lophius</i> spp.	1	0,61	0,77	
	2	0,78	0,72	
	3	0,78	0,68	
	4	0,65	0,60	
	5	0,36	0,43	
		Todas las presentaciones		
		Extra, A (*)		
Camarón de la especie <i>Crangon crangon</i>	1	0,59		
	2	0,27		

Especie	Talla (*)	Coeficiente de adaptación		
		Pescado entero	Pescado sin cabeza (*)	
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)		
		Extra, A (*)	Extra, A (*)	
		Cocido con agua	Fresco o refrigerado	
		Extra, A (*)	Extra, A (*)	
Camarón nórdico <i>Pandalus borealis</i>	1	0,77	0,68	
	2	0,27	—	
		Entero (*)		
Buey <i>Cancer pagurus</i>	1	0,72		
	2	0,54		
		Entero (*)		Colas (*)
		E' (*)	Extra, A (*)	Extra, A (*)
Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	1	0,86	0,86	0,81
	2	0,86	0,59	0,68
	3	0,77	0,59	0,50
	4	0,50	0,41	0,41
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)	Pescado entero (*)	
		Extra, A (*)	Extra, A (*)	
Lenguado <i>Solea spp.</i>	1	0,75	0,58	
	2	0,75	0,58	
	3	0,71	0,54	
	4	0,58	0,42	
	5	0,50	0,33	

(*) Las categorías de frescor, talla y presentación son las definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 104/2000.

ANEXO II

Precios de retirada y de venta en la Unión de los productos enumerados en las letras A, B y C del anexo I del Reglamento (CE) nº 104/2000

Especie	Talla (*)	Precio de retirada (EUR/t)	
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)	Pescado entero (*)
		Extra, A (*)	Extra, A (*)
Arenque de la especie <i>Clupea harengus</i>	1	0	133
	2	0	203
	3	0	192
	4a	0	121
	4b	0	121
	4c	0	254
	5	0	226
	6	0	113
	7a	0	113
	7b	0	102
	8	0	85
Sardina de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	1	0	293
	2	0	367
	3	0	413
	4	0	270
Mielga <i>Squalus acanthias</i>	1	674	674
	2	573	573
	3	314	314
Pintarroja <i>Scyliorhinus</i> spp.	1	455	427
	2	455	398
	3	313	256
Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.	1	0	996
	2	0	996
	3	0	836
Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	1	1 161	839
	2	1 161	839
	3	1 097	645
	4	871	484
	5	613	355

Especie	Talla (*)	Precio de retirada (EUR/t)	
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)	Pescado entero (*)
		Extra, A (*)	Extra, A (*)
Carbonero <i>Pollachius virens</i>	1	593	461
	2	593	461
	3	584	453
	4	502	247
Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	1	702	546
	2	702	546
	3	605	419
	4	507	351
Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	1	595	451
	2	577	433
	3	541	397
	4	370	271
Maruca <i>Molva</i> spp.	1	800	659
	2	776	635
	3	706	564
Caballa de la especie <i>Scomber scombrus</i>	1	0	236
	2	0	233
	3	0	226
Estornino de la especie <i>Scomber japonicus</i>	1	0	226
	2	0	226
	3	0	185
	4	0	138
Anchoa <i>Engraulis</i> spp.	1	0	862
	2	0	913
	3	0	761
	4	0	317
Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	— Del 1 de enero al 30 de abril de 2012	1	415
		2	415
		3	415
		4	344
	— Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	1	573
		2	573
		3	573
		4	475

Especie	Talla (*)	Precio de retirada (EUR/t)	
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)	Pescado entero (*)
		Extra, A (*)	Extra, A (*)
Merluza de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	1	2 912	2 297
	2	2 200	1 715
	3	2 200	1 682
	4	1 812	1 391
	5	1 682	1 326
Gallo <i>Lepidorhombus spp.</i>	1	1 608	1 514
	2	1 419	1 324
	3	1 277	1 159
	4	804	686
Limanda <i>Limanda limanda</i>	1	562	459
	2	427	332
Platija europea <i>Platichthys flesus</i>	1	325	286
	2	247	207
Albacora o atún blanco <i>Thunnus alalunga</i>	1	2 149	1 898
	2	2 149	1 804
Jibia <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>	1	0	1 163
	2	0	1 163
	3	0	727
		Pescado entero	Pescado sin cabeza (*)
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)	
		Extra, A (*)	Extra, A (*)
Rape <i>Lophius spp.</i>	1	1 756	4 585
	2	2 246	4 288
	3	2 246	4 049
	4	1 871	3 573
	5	1 036	2 561
		Todas las presentaciones	
		Extra, A (*)	
Camarón de la especie <i>Crangon crangon</i>	1	1 401	
	2	641	

Especie	Talla (*)	Precio de retirada (EUR/t)	
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)	Pescado entero (*)
		Extra, A (*)	Extra, A (*)
		Cocido con agua	Fresco o refrigerado
Camarón nórdico <i>Pandalus borealis</i>	1	5 288	1 114
	2	1 854	—

(*) Las categorías de frescor, talla y presentación son las definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 104/2000.

Especie	Talla (*)	Precio de venta (EUR/t)		
		Entero (*)		
Buey <i>Cancer pagurus</i>	1	1 219		
	2	914		
		Entero (*)		Colas (*)
		E' (*)	Extra, A (*)	Extra, A (*)
Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	1	4 469	4 469	3 272
	2	4 469	3 066	2 747
	3	4 001	3 066	2 020
	4	2 598	2 130	1 656
		Pescado eviscerado, con cabeza (*)	Pescado entero (*)	
		Extra, A (*)	Extra, A (*)	
Lenguado <i>Solea spp.</i>	1	5 183	4 008	
	2	5 183	4 008	
	3	4 907	3 732	
	4	4 008	2 903	
	5	3 456	2 281	

(*) Las categorías de frescor, talla y presentación son las definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 104/2000.

ANEXO III

Precios de retirada en zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente de ajuste	Talla (*)	Precio de retirada (EUR/tonelada)	
				Pescado eviscerado, con cabeza (*)	Pescado entero (*)
				Extra, A (*)	Extra, A (*)
Arenque de la especie <i>Clupea harengus</i>	Regiones costeras e islas de Irlanda	0,90	1	0	119
			2	0	183
			3	0	173
			4a	0	109
	Regiones costeras del este de Inglaterra de Berwick a Dover Regiones costeras de Escocia de Portpatrick a Eyemouth e islas situadas al oeste y al norte de estas regiones Regiones costeras del Condado de Down (Irlanda del Norte)	0,90	1	0	119
			2	0	183
			3	0	173
			4a	0	109
Caballa de la especie <i>Scomber scombrus</i>	Regiones costeras e islas de Irlanda	0,96	1	0	227
			2	0	224
			3	0	217
	Regiones costeras e islas de Cornualles y Devon (Reino Unido)	0,95	1	0	224
			2	0	221
			3	0	215
Merluza de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	Regiones costeras de Troon (suroeste de Escocia) a Wick (noreste de Escocia) e islas situadas al oeste y al norte de esas regiones	0,75	1	2 184	1 723
			2	1 650	1 286
			3	1 650	1 262
			4	1 359	1 043
			5	1 262	995
Albacora o Atún blanco <i>Thunnus alalunga</i>	Islas de las Azores y Madeira	0,48	1	1 032	911
			2	1 032	866
Sardina de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	Canarias	0,48	1	0	141
			2	0	176
			3	0	198
			4	0	129
	Regiones costeras e islas de Cornualles y Devon (Reino Unido)	0,74	1	0	217
			2	0	272
			3	0	306
			4	0	200
	Regiones costeras atlánticas de Portugal	0,93	2	0	342
			3	0	335

(*) Las categorías de frescor, talla y presentación son las definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 104/2000.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 199/2012 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2012**

por el que se fijan los valores a tanto alzado que deberán utilizarse para calcular la compensación financiera y los anticipos de esta aplicables a los productos de la pesca que se retiren del mercado durante la campaña de pesca de 2012

LA COMISIÓN EUROPEA,

Estado miembro en el que esté reconocida la organización de productores. Procede por tanto que el valor a tanto alzado deducible sea el que se aplique en ese Estado miembro.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21, apartados 5 y 8,

(4) Es necesario emplear ese mismo método de cálculo para los anticipos de la compensación financiera previstos en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2509/2000.

(5) Con el fin de no obstaculizar el funcionamiento del sistema de intervención en 2012, el presente Reglamento debe aplicarse retroactivamente a partir del 1 de enero de ese año.

Considerando lo siguiente:

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

(1) El Reglamento (CE) n° 104/2000 dispone que se conceda una compensación financiera a las organizaciones de productores que retiren en determinadas condiciones los productos que contemplan las letras A y B de su anexo I. Del importe de esa compensación debe descontarse un valor a tanto alzado en el caso de los productos destinados a fines distintos del consumo humano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(2) El Reglamento (CE) n° 2493/2001 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, relativo a la comercialización de determinados productos de la pesca retirados del mercado ⁽²⁾, establece las formas de comercialización de esos productos. Es necesario fijar para ellos un valor a tanto alzado por cada una de esas formas de comercialización, teniendo en cuenta los ingresos medios que puedan obtenerse de ellas en los distintos Estados miembros.

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se establecen los valores a tanto alzado que, de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 104/2000, deberán utilizarse para calcular la compensación financiera y los anticipos de esta aplicables en la campaña de pesca de 2012 a los productos de la pesca que sean retirados del mercado por las organizaciones de productores y utilizados para fines distintos del consumo humano.

(3) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2509/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo en lo que respecta a la concesión de una compensación financiera por la retirada de determinados productos de la pesca ⁽³⁾, cuando una organización de productores o uno de sus miembros comercializa sus productos en un Estado miembro distinto de aquel en el que la organización esté reconocida, dicha comercialización debe notificarse al organismo encargado de conceder la compensación financiera. Dicho organismo ha de ser el del

Artículo 2

Los valores a tanto alzado deducibles del importe de la compensación financiera y de sus anticipos serán los aplicados en el Estado miembro donde esté reconocida la organización de productores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 20.

⁽³⁾ DO L 289 de 16.11.2000, p. 11.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Valores a tanto alzado

Utilización de los productos retirados del mercado	EUR/tonelada
1. Utilización tras su transformación en harina (alimentación animal)	
a) Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> y caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	
— Dinamarca y Suecia	50
— Reino Unido	50
— Otros Estados miembros	15
— Francia	2
b) Quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i> y camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>):	
— Dinamarca y Suecia	0
— Otros Estados miembros	10
c) Demás productos:	
— Dinamarca	40
— Suecia, Portugal e Irlanda	20
— Reino Unido	20
— Otros Estados miembros	1
2. Utilización en estado fresco o en conserva (alimentación animal)	
a) Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> y anchoas (<i>Engraulis spp.</i>):	
— Todos los Estados miembros	8
b) Demás productos:	
— Suecia	0
— Francia	25
— Otros Estados miembros	30
3. Utilización como cebo	
— Francia	55
— Otros Estados miembros	20
4. Utilización con fines distintos de la alimentación animal	0

REGLAMENTO (UE) N° 200/2012 DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 2012

relativo a un objetivo de la Unión de reducción de la *Salmonella enteritidis* y la *Salmonella typhimurium* en las manadas de pollos de engorde, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos delEEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, su artículo 8, apartado 1, párrafo segundo, y su artículo 13, párrafo segundo;

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del Reglamento (CE) n° 2160/2003 es garantizar que se adopten medidas apropiadas y eficaces para detectar y controlar, entre otros, la salmonela, en todas las fases pertinentes y, en particular, en el nivel de la producción primaria, es decir, en manadas, con el fin de reducir la prevalencia de los patógenos zoonóticos transmitidos por los alimentos y, por tanto, el riesgo que suponen para la salud pública.
- (2) El artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2160/2003 prevé el establecimiento de objetivos de la Unión de reducción de la prevalencia de todos los serotipos de salmonela con importancia para la salud pública en los pollos de engorde. Dicha reducción es fundamental para asegurar el cumplimiento de los criterios relativos a la salmonela en la carne fresca de pollos de engorde que figuran en el anexo II, parte E, del citado Reglamento y en el anexo I, capítulo 1, del Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios ⁽²⁾.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2160/2003 establece que el objetivo de la Unión debe consistir en una expresión numérica del porcentaje máximo de unidades epidemiológicas que continúan siendo positivas o del porcentaje mínimo de reducción del número de unidades epidemiológicas que continúan siendo positivas, el plazo máximo en el que deba alcanzarse el objetivo y la determinación de los programas de detección necesarios para comprobar si se ha alcanzado el objetivo. Asimismo, cuando proceda, debe definir los serotipos con importancia para la salud pública.
- (4) El Reglamento (CE) n° 2160/2003 dispone que, al fijar el objetivo de la Unión, deben tenerse en cuenta tanto la

experiencia adquirida en el contexto de las medidas nacionales en vigor, como la información transmitida a la Comisión o a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en cumplimiento de la normativa de la Unión vigente, especialmente en el marco de la información prevista en la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5.

- (5) El artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 646/2007 de la Comisión, de 12 de junio de 2007, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto al objetivo comunitario de reducción de la prevalencia de la *Salmonella enteritidis* y la *Salmonella typhimurium* en los pollos de engorde y se deroga el Reglamento (CE) n° 1091/2005 ⁽⁴⁾ establece el objetivo de reducción del porcentaje máximo de manadas de pollos de engorde que continúan siendo positivas con respecto a los dos serotipos de salmonela en el 1 % o menos, hasta el 31 de diciembre de 2011 a más tardar.
- (6) El informe de síntesis de la Unión Europea sobre las tendencias y las fuentes de las zoonosis, los agentes zoonóticos y los brotes de enfermedades transmitidas por los alimentos en 2009 ⁽⁵⁾ puso de manifiesto que la *Salmonella enteritidis* y la *Salmonella typhimurium* son las serovariedades más frecuentemente asociadas con enfermedades humanas. En 2009, el número de casos de enfermedad en humanos por *Salmonella enteritidis* se redujo significativamente, al tiempo que se observó un aumento de los casos de *Salmonella typhimurium*.
- (7) En julio de 2011, la EFSA adoptó un dictamen científico sobre una estimación cuantitativa del impacto que tendría en la salud pública el establecimiento de un nuevo objetivo para la reducción de la salmonela en los pollos de engorde ⁽⁶⁾. En dicho dictamen se llegó a la conclusión de que la *Salmonella enteritidis* es el serotipo de salmonela zoonótica de las aves que más se transmite verticalmente. La EFSA también observó que las medidas de control de la Unión en los pollos de engorde han contribuido a una reducción considerable del número de casos de salmonelosis humana asociada a los pollos de engorde respecto a la situación en 2006. Conviene, por tanto, confirmar el objetivo.

⁽¹⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 1.⁽²⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 1.⁽³⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 31.⁽⁴⁾ DO L 151 de 13.6.2007, p. 21.⁽⁵⁾ EFSA Journal (2011); 9(3):2090.⁽⁶⁾ EFSA Journal (2011); 9(7):2106.

- (8) Las cepas monofásicas de *Salmonella typhimurium* han pasado a ser uno de los serotipos de salmonela más frecuentemente detectados en varias especies de animales y en cepas aisladas de muestras clínicas de origen humano en los últimos años. En su dictamen científico de 2010 sobre el control y la evaluación del riesgo para la salud pública de las cepas del tipo *Salmonella typhimurium* (*Scientific Opinion on monitoring and assessment of the public health risk of «Salmonella Typhimurium-like» strains*), adoptado el 22 septiembre 2010 ⁽¹⁾, la EFSA también señalaba que las cepas monofásicas de *Salmonella typhimurium* con la fórmula antigénica 1,4,[5],12:i:-, que incluye las cepas con y sin el antígeno O5, han de ser consideradas variantes de la *Salmonella typhimurium* y presentan un riesgo para la salud pública comparable al de las otras cepas de *Salmonella typhimurium*. Por consiguiente, es preciso incluir en el objetivo las cepas de *Salmonella typhimurium* con la fórmula antigénica 1,4,[5],12:i:-.
- (9) Para verificar si se ha alcanzado el objetivo de la Unión, es necesario realizar muestreos repetidos de las manadas de pollos de engorde y establecer un programa de detección común que permita evaluar y comparar los resultados.
- (10) Se han presentado programas nacionales de control para alcanzar el objetivo de la Unión en 2012 en relación con las manadas de pollos de engorde de la especie *Gallus gallus* a fin de obtener una participación financiera de la Unión, de conformidad con la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽²⁾. Las modificaciones técnicas introducidas en el anexo del presente Reglamento son directamente aplicables. En consecuencia, no es necesario que la Comisión vuelva a aprobar los programas nacionales de control que aplican el presente Reglamento. No se precisa prever, por tanto, un período transitorio.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo de la Unión

1. El objetivo de la Unión contemplado en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2160/2003 de reducción de la prevalencia de *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium* en los pollos de engorde («objetivo de la Unión») consistirá en una reducción del porcentaje anual máximo de manadas de pollos de engorde que continúan siendo positivas con respecto a la *Salmonella enteritidis* y la *Salmonella typhimurium* igual o inferior al 1 %.

Por lo que se refiere a la *Salmonella typhimurium* monofásica, se incluirán en el objetivo de la Unión los serotipos con la fórmula antigénica 1,4,[5],12:i:-.

2. En el anexo se establece el programa de detección necesario para verificar el progreso en la consecución del objetivo de la Unión («programa de detección»).

Artículo 2

Revisión del objetivo de la Unión

La Comisión revisará el objetivo de la Unión teniendo en cuenta la información recopilada con arreglo al programa de detección y los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 6, letra c), del Reglamento (CE) n° 2160/2003.

Artículo 3

Derogación del Reglamento (CE) n° 646/2007

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 646/2007.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ EFSA Journal (2010); 8(10):1826.

⁽²⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

ANEXO

Programa de detección necesario para verificar la consecución del objetivo de la Unión contemplado en el artículo 1, apartado 2**1. MARCO DE MUESTREO**

El muestreo abarcará todas las manadas de pollos de engorde de la especie *Gallus gallus* («pollos de engorde») en el marco de los programas nacionales de control contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2160/2003.

2. CONTROL DE LOS POLLOS DE ENGORDE**2.1. Frecuencia de muestreo**

- a) Las manadas de pollos de engorde serán sometidas a muestreo a iniciativa del explotador de empresa alimentaria en las tres semanas previas al sacrificio.

Sin perjuicio de la obligación de muestreo establecida en el párrafo primero, la autoridad competente podrá disponer que los operadores de empresas alimentarias sometan a muestreo, como mínimo, a una manada de pollos de engorde por tanda en las explotaciones que cuenten con varias manadas si:

- i) se utiliza un sistema que garantice la entrada y salida de todas las aves en todas las manadas de la explotación;
- ii) todas las manadas se gestionan de igual manera;
- iii) el suministro de pienso y agua es común a todas las manadas;
- iv) durante al menos las seis últimas tandas, la autoridad competente ha sometido a todas las manadas de la explotación a pruebas de detección de la *Salmonella* spp. conforme al programa de muestreo establecido en el párrafo primero y ha tomado muestras de todas las manadas de, como mínimo, una tanda;
- v) todos los resultados de las pruebas de detección de la *Salmonella enteritidis* o la *Salmonella typhimurium* previstas en el párrafo primero y en la letra b) han sido negativos.

Sin perjuicio de las obligaciones de muestreo contempladas en este punto, la autoridad competente podrá autorizar el muestreo en las seis semanas previas a la fecha de sacrificio en caso de que los pollos de engorde sean mantenidos más de 81 días o criados con arreglo a una producción ecológica, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión ⁽¹⁾.

- b) El muestreo de la autoridad competente incluirá cada año, como mínimo, una manada de pollos de engorde en el 10 % de las explotaciones que cuenten con más de 5 000 aves. El muestreo podrá realizarse en función del riesgo y cada vez que la autoridad competente lo estime necesario.

El muestreo realizado por la autoridad competente podrá sustituir al realizado por el explotador de empresa alimentaria previsto en la letra a).

2.2. Protocolo de muestreo**2.2.1. Instrucciones generales para el muestreo**

La autoridad competente o el explotador de empresa alimentaria velarán por que el personal encargado de recoger las muestras disponga de una formación adecuada.

Para la toma de muestras se utilizarán como mínimo dos pares de calzas. Las calzas se pondrán sobre las botas y se tomarán las muestras andando por la nave. Las calzas de una manada de pollos de engorde pueden juntarse en una muestra.

Antes de ponerse las calzas, se humedecerá su superficie con:

- a) diluyentes de máxima recuperación (0,8 % de cloruro sódico y 0,1 % de peptona en agua desionizada estéril);
- b) agua estéril;
- c) o cualquier otro diluyente aprobado por el laboratorio nacional de referencia contemplado en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2160/2003; o
- d) se introducirán en el autoclave en un recipiente con diluyentes.

Para humedecer las calzas se verterá el líquido en su interior antes de ponérselas o se agitarán en un recipiente de diluyente.

⁽¹⁾ DO L 250 de 18.9.2008, p. 1.

Se garantizará que todas las secciones de una nave queden representadas proporcionalmente en el muestreo. Cada par de calzas deberá abarcar aproximadamente el 50 % de la superficie de la nave.

Cuando se termine el muestreo, se retirarán cuidadosamente las calzas para que no se desprenda el material adherido. Se podrá dar la vuelta a las calzas para retener el material en su interior. Luego se colocarán en una bolsa o recipiente y se etiquetarán.

La autoridad competente podrá decidir aumentar el número mínimo de muestras a fin de garantizar un muestreo representativo en las evaluaciones caso por caso de los parámetros epidemiológicos, como las condiciones de bioseguridad, la distribución o el tamaño de la manada.

La autoridad competente podrá decidir la sustitución de un par de calzas por una muestra de polvo de 100 g tomada de superficies repartidas por toda la nave en las que la presencia de polvo sea visible. Alternativamente, se pueden utilizar una o varias calzas de tela humedecidas con una superficie combinada de al menos 900 cm² para recoger polvo en superficies repartidas por toda la nave. Cada calza deberá estar bien cubierta de polvo por ambos lados.

2.2.2. Instrucciones específicas para determinados tipos de explotaciones

- a) En caso de manadas de pollos de engorde camperos, las muestras sólo se tomarán en el interior de la nave.
- b) Cuando en manadas de menos de cien pollos de engorde el acceso a las naves no sea posible debido a limitaciones de espacio y, por tanto, no puedan utilizarse calzas, estas podrán sustituirse por el mismo tipo calzas de tela que se utilizan para el polvo y se frotarán contra superficies contaminadas con heces frescas o, si esto no fuera factible, se recurrirá a otras técnicas de muestreo de heces que sean adecuadas para el fin perseguido.

2.2.3. Muestreo realizado por la autoridad competente

La autoridad competente realizará las pruebas adicionales o controles documentales necesarios para asegurarse de que los resultados no están afectados por la presencia de antimicrobianos u otras sustancias que inhiben la proliferación bacteriana.

Si no se detecta la presencia de *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*, pero sí de agentes antimicrobianos o de un efecto inhibitorio de la proliferación bacteriana, la manada de pollos de engorde se considerará infectada a los efectos del objetivo comunitario contemplado en el artículo 1, apartado 2.

2.2.4. Transporte

Las muestras se enviarán sin retraso injustificado, por correo urgente o servicio de mensajería, a los laboratorios contemplados en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 2160/2003. Durante el transporte las muestras no deberán ser expuestas a una temperatura superior a 25°C ni a la luz del sol.

Si las muestras no se envían en las 24 horas posteriores a la recogida, deberán mantenerse refrigeradas.

3. ANÁLISIS DE LABORATORIO

3.1. Preparación de las muestras

En el laboratorio, las muestras se mantendrán refrigeradas hasta su examen, que tendrá lugar en las 48 horas siguientes a su recepción y en un plazo de cuatro días a partir de la fecha del muestreo.

Las muestras de polvo se analizarán por separado. No obstante, la autoridad competente podrá decidir mezclarlas con el par de calzas para su análisis.

La muestra se agitará hasta su completa saturación y se procederá al cultivo mediante el método de detección indicado en el punto 3.2.

Se deberá desembalar cuidadosamente los dos pares de calzas para evitar que se desprenda el material fecal adherido y se mezclaran y sumergirán en 225 ml de agua de peptona tamponada que habrá sido precalentada a temperatura ambiente, o se añadirán directamente los 225 ml de diluyente en los contenedores con los dos pares de calzas recibidos en el laboratorio.

Las calzas se sumergirán totalmente en agua de peptona tamponada, de manera que haya suficiente líquido libre alrededor de la muestra para que la salmonela migre desde ella, por lo que podrá añadirse agua de peptona tamponada si es necesario.

Si se acuerdan normas EN/ISO sobre la preparación de heces para la detección de la salmonela, estas deberán aplicarse y sustituir a las disposiciones sobre la preparación de las muestras expuestas en este punto.

3.2. Método de detección

La detección de la *Salmonella* spp. se llevará a cabo de conformidad con la modificación 1 de la norma EN/ISO 6579 «Microbiología de los alimentos de consumo humano y alimentación animal. Método horizontal para la detección de *Salmonella* spp. – Modificación 1: Anexo D: Detección de *Salmonella* spp. en heces de animales y en muestras ambientales en la etapa de producción primaria» de la Organización Internacional de Normalización.

3.3. Serotipado

Se procederá al serotipado de, al menos, una cepa aislada de cada muestra positiva recogida por la autoridad competente, con arreglo al actual sistema de Kaufmann-White-LeMinor.

Los explotadores de empresa alimentaria deberán garantizar que en todas las cepas aisladas se excluye, al menos, que no pertenecen a los serotipos *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*.

3.4. Métodos alternativos

Por lo que respecta a las muestras tomadas a iniciativa del explotador de empresa alimentaria, en lugar de los métodos para la preparación de las muestras y los métodos de detección y de serotipado contemplados en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 del presente anexo, podrán utilizarse los métodos de análisis establecidos en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, si han sido validados conforme a la norma EN/ISO 16140.

3.5. Conservación de las cepas

La autoridad competente garantizará que, como mínimo, una cepa aislada de los serotipos de salmonela procedente del muestreo realizado en el marco de los controles oficiales por nave y por año se almacene para su futuro fagotipado o posibles pruebas de sensibilidad antimicrobiana, utilizando los métodos normales de recogida de cultivos, que deben garantizar la integridad de las cepas durante al menos dos años desde la fecha del análisis.

La autoridad competente podrá decidir que cepas aisladas procedentes de los muestreos realizados por los explotadores de empresa alimentaria también se conserven para su futuro fagotipado o para posibles pruebas de sensibilidad antimicrobiana a fin de que las cepas aisladas puedan someterse a las pruebas establecidas en el artículo 2 de la Decisión 2007/407/CE de la Comisión ⁽²⁾.

4. RESULTADOS E INFORMES

4.1. Cálculo de la prevalencia para la verificación del objetivo comunitario

Una manada de pollos de engorde se considerará positiva a los efectos de la verificación de la consecución del objetivo comunitario cuando se haya detectado en la manada la presencia de la *Salmonella enteritidis* y/o la *Salmonella typhimurium* (excepto las cepas vacunales).

Las manadas positivas se contarán una sola vez por tanda, independientemente del número de operaciones de muestreo y ensayo, y solo se informará de ellas en el año del primer muestreo positivo.

4.2. Elaboración de informes

Los informes incluirán:

- a) el número total de manadas de pollos de engorde sometidas a pruebas al menos en una ocasión durante el año de referencia;
- b) el número total de manadas de pollos de engorde que hayan dado un resultado positivo en relación con cualquier serotipo de salmonela en el Estado miembro;
- c) el número de manadas de pollos de engorde que en al menos una ocasión hayan dado positivo con respecto a la *Salmonella enteritidis* y la *Salmonella typhimurium* incluidas las cepas monofásicas con la fórmula antigénica 1,4,[5],12:i:-;
- d) el número de manadas de pollos de engorde que hayan dado positivo en relación con todos los serotipos de salmonela o salmonela sin especificar (cepas aisladas que no se pueden tipar o no están serotipadas).

Esta información se facilitará por separado para el muestreo realizado en el marco del programa nacional de control de salmonela previsto en el punto 2.1, letras a) y b), el muestreo realizado por los explotadores de empresas alimentarias previsto en el punto 2.1, letra a), y el muestreo realizado por las autoridades competentes tal como prevé el punto 2.1, letra b).

Los resultados de los ensayos se considerarán información pertinente sobre la cadena alimentaria prevista en el anexo II, sección III, del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 153 de 14.6.2007, p. 26.

⁽³⁾ DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.

Sobre cada manada de pollos de engorde sometida a pruebas se comunicará a la autoridad competente, como mínimo, la siguiente información:

- a) referencia de la explotación, invariable en el tiempo;
- b) referencia de la nave, invariable en el tiempo;
- c) mes del muestreo.

Los resultados y cualquier otra información pertinente se incluirán en el informe sobre las tendencias y las fuentes establecido en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2003/99/CE ⁽¹⁾.

El operador de la empresa alimentaria notificará sin demora a la autoridad competente la detección confirmada de *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*. El explotador de empresa alimentaria deberá dar instrucciones al laboratorio que lleve a cabo los análisis para que actúe en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 31.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 201/2012 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2012****por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia nitroxinilo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

y los riñones de los animales de las especies bovina y ovina, con excepción de los que producen leche para el consumo humano.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14 leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de medicamentos de uso veterinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El límite máximo de residuos (LMR) de sustancias farmacológicamente activas que se utilizan en la Unión en medicamentos veterinarios para animales destinados a la producción de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales debe establecerse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 470/2009.

(2) Las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal son las que se precisan en el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal ⁽²⁾.

(3) El nitroxinilo aparece actualmente incluido en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 como sustancia autorizada para el músculo, la grasa, el hígado

(4) Irlanda ha presentado a la Agencia Europea de Medicamentos una solicitud de dictamen sobre la extrapolación de la actual entrada de nitroxinilo a la leche de vaca y de oveja.

(5) El Comité de medicamentos de uso veterinario ha recomendado la fijación de un LMR de nitroxinilo en la leche de vaca y de oveja y la supresión de la mención «No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano».

(6) Por consiguiente, debe modificarse la entrada referente al nitroxinilo que figura en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 para incluir el LMR recomendado para la leche de vaca y de oveja y suprimir la actual mención «No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano».

(7) Procede fijar un período de tiempo razonable para que las partes interesadas afectadas puedan adoptar las medidas necesarias a fin de adaptarse a los nuevos LMR.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 8 de mayo de 2012.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.2010, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

La entrada referente al nitroxinilo que figura en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 se sustituye por el texto siguiente:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Nitroxinilo	Nitroxinilo	Bovinos y ovinos	400 µg/kg 200 µg/kg 20 µg/kg 400 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche		Antiparasitarios/Agentes activos frente a los endoparásitos»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 202/2012 DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 2012

que modifica en lo que respecta a la sustancia «factor pegilado estimulador de colonias de granulocitos bovinos» el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14 leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de Medicamentos de Uso Veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El límite máximo de residuos (LMR) de sustancias farmacológicamente activas que se utilizan en la Unión en medicamentos veterinarios para animales destinados a la producción de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales debe establecerse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 470/2009.
- (2) Las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los LMR en los productos alimenticios de origen animal figuran en el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de

diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal ⁽²⁾.

- (3) Se ha presentado a la Agencia Europea de Medicamentos una solicitud para fijar los LMR del factor pegilado estimulador de colonias de granulocitos bovinos para la especie bovina.
- (4) El Comité de Medicamentos de Uso Veterinario no ha considerado necesario que se establezca un LMR relativo al factor pegilado estimulador de colonias de granulocitos bovinos para la especie bovina.
- (5) Por consiguiente, debe modificarse el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 con objeto de incluir la sustancia «factor pegilado estimulador de colonias de granulocitos bovinos» para la especie bovina.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Medicamentos Veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.2010, p. 1.

ANEXO

Se inserta la siguiente sustancia en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, siguiendo el orden alfabético:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Factor pegilado estimulador de colonias de granulocitos bovinos	No procede	Bovinos	No se exige LMR	No procede	NADA	Agente biológico/inmunorregulador»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 203/2012 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2012****que modifica el Reglamento (CE) n° 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, en lo que respecta a las disposiciones de aplicación referidas al vino ecológico**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 3, párrafo segundo, su artículo 21, apartado 2, su artículo 22, apartado 1, su artículo 38, letra a), y su artículo 40,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 834/2007 y, en particular, su título III, capítulo 4, establece los requisitos básicos relativos a la producción ecológica de alimentos transformados. Las disposiciones de aplicación de tales requisitos básicos ha sido fijadas por el Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control ⁽²⁾.
- (2) Las disposiciones específicas para la producción de vino ecológico deben establecerse en el Reglamento (CE) n° 889/2008. Dichas disposiciones deben aplicarse a los productos del sector del vino a los que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽³⁾.
- (3) La elaboración de vino ecológico implica la utilización de determinados productos y sustancias, tales como aditivos o coadyuvantes tecnológicos en condiciones bien definidas. A tal fin y sobre la base de las recomendaciones del estudio efectuado a escala de la Unión titulado «Organic viticulture and wine-making: development of environment and consumer friendly technologies for organic wine quality improvement and scientifically based legislative framework» (también conocido como «ORWI-NE») ⁽⁴⁾ el uso de dichos productos y sustancias debe autorizarse con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n° 834/2007.
- (4) Algunos productos y sustancias, que se utilizan como aditivos y coadyuvantes tecnológicos en prácticas enológicas en virtud del Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de

productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables ⁽⁵⁾, proceden de materias primas de origen agrícola. En tal caso, estas materias primas pueden estar disponibles en el mercado en su variante ecológica. Para fomentar el aumento de su demanda en el mercado, debe darse preferencia al uso de aditivos y coadyuvantes tecnológicos derivados de materias primas cultivadas ecológicamente.

- (5) En el ámbito de la Unión, las prácticas y técnicas para la producción de vino están establecidas en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 y sus disposiciones de aplicación, recogidas en el Reglamento (CE) n° 606/2009 y en el Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas ⁽⁶⁾. El uso de estas prácticas y técnicas en la elaboración de vino ecológico podría no ajustarse a los objetivos y principios fijados en el Reglamento (CE) n° 834/2007, y, en particular, a los principios específicos aplicables a la transformación de alimentos ecológicos, mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 834/2007. Por lo tanto, deben fijarse restricciones y limitaciones concretas para determinadas prácticas y procesos enológicos.
- (6) Algunas otras prácticas, ampliamente utilizadas en la transformación de alimentos, también pueden utilizarse en la elaboración de vino y también pueden tener algún efecto sobre determinadas características esenciales de los productos ecológicos y, por lo tanto, sobre su verdadera naturaleza, pero por el momento no existen técnicas alternativas para sustituirlas. Esto ocurre con los tratamientos térmicos, la filtración, la ósmosis inversa y el empleo de resinas de intercambio iónico. Por consiguiente, los productores de vino ecológico deben poder seguir utilizando estas prácticas, pero su uso debe restringirse. Conviene prever a su debido tiempo la posibilidad de volver a examinar el tratamiento térmico, las resinas de intercambio iónico y la ósmosis inversa.
- (7) En la elaboración de vino ecológico deben excluirse las prácticas y procesos enológicos que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza de los productos ecológicos. Esto afecta a la concentración por frío, la desalcoholización, la eliminación de anhídrido sulfuroso mediante proceso físico, la electrodialisis y el uso de intercambiadores de cationes en la medida en que estas prácticas enológicas modifican notablemente la composición del producto hasta tal punto que pueden inducir a error sobre la verdadera naturaleza del vino ecológico. Para los mismos fines, el uso o la adición de determinadas

⁽¹⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 250 de 18.9.2008, p. 1.⁽³⁾ DO L 299 de 16.11.2007 p. 1.⁽⁴⁾ <http://www.orwine.org/default.asp?scheda=263>⁽⁵⁾ DO L 193 de 24.7.2009, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 193 de 24.7.2009, p. 60.

sustancias también puede inducir a error sobre la verdadera naturaleza del vino ecológico. Procede, por tanto, establecer que tales sustancias no deben utilizarse o añadirse al amparo de prácticas enológicas y procesos de transformación ecológicos.

(8) En lo que atañe más específicamente a los sulfitos, los resultados del estudio ORWINE muestran que los productores de vino ecológico de la Unión ya han logrado reducir el nivel de anhídrido sulfuroso en los vinos elaborados con uvas ecológicas con respecto al contenido máximo autorizado para los vinos no ecológicos. Por lo tanto, procede fijar un contenido máximo de anhídrido sulfuroso específico para los vinos ecológicos, que debe ser inferior al nivel autorizado en los vinos no ecológicos. Las cantidades de anhídrido sulfuroso necesarias dependen de las distintas categorías de vinos y de determinadas características intrínsecas de los vinos, especialmente el contenido de azúcar, las cuales deben tenerse en cuenta al establecer el contenido máximo de anhídrido sulfuroso de los vinos ecológicos. Sin embargo, las condiciones atmosféricas extremas pueden causar dificultades en determinadas zonas vitivinícolas que hagan necesario utilizar cantidades suplementarias de sulfitos en la preparación del vino para lograr la estabilidad del producto final de ese año. Por tanto debe permitirse aumentar el contenido máximo de anhídrido sulfuroso cuando se cumplan tales condiciones.

(9) El vino es un producto con un largo período de almacenamiento y algunos vinos se almacenan tradicionalmente durante varios años en barriles o cubas antes de su comercialización. Con arreglo a las condiciones del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios⁽¹⁾, debe permitirse, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 889/2008, la comercialización de dichos vinos durante un período limitado de tiempo, manteniendo los requisitos de etiquetado en virtud de ese Reglamento, hasta que se agoten sus existencias.

(10) Una parte de los vinos almacenados ya se produjeron mediante un proceso de vinificación que cumple las normas en materia de producción de vino ecológico previstas en el presente Reglamento. En los casos en que pueda demostrarse esta circunstancia, debe autorizarse la utilización del logotipo comunitario de producción ecológica al que se hace referencia en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 834/2007, denominado desde el 1 de julio de 2010 «Logotipo ecológico de la UE», con el fin de permitir la comparación y la competencia leales entre vinos ecológicos producidos antes y después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Cuando no sea así, el vino debe etiquetarse exclusivamente como «vino elaborado con uvas ecológicas», sin el «Logotipo ecológico de la UE», a condición de que el vino haya sido producido de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2092/91 y el Reglamento (CE) n° 889/2008 antes de su modificación por el presente Reglamento.

(11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 889/2008 en consecuencia.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación sobre la producción ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 889/2008 queda modificado como sigue:

1) El título II queda modificado como sigue:

a) En el artículo 27, apartado 1, el texto de la frase introductoria se sustituye por el siguiente:

«A los fines del artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 834/2007, solo podrán utilizarse las siguientes sustancias en la transformación de los alimentos ecológicos, a excepción de los productos del sector del vino, a los que se aplicarán las disposiciones del capítulo 3 bis».

b) Se añade el capítulo 3 bis siguiente:

«CAPÍTULO 3 bis

Normas específicas para la elaboración de vino

Artículo 29 ter

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo establece disposiciones específicas para la producción ecológica de los productos del vino a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, letra l), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (*).

2. Salvo disposición explícita en contrario del presente capítulo, se aplicarán los Reglamentos (CE) n° 606/2009 (**) y (CE) n° 607/2009 de la Comisión (***).

Artículo 29 quater

Uso de determinados productos y sustancias

1. A los fines del artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 834/2007, los productos del sector del vino se elaborarán a partir de materia prima ecológica.

2. A los fines del artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 834/2007, únicamente los productos y sustancias enumerados en el anexo VIII bis del presente Reglamento podrán utilizarse para la elaboración de productos del sector del vino, incluso durante los procesos y las prácticas enológicas, sujetos a las condiciones y restricciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en el Reglamento (CE) n° 606/2009, y, en particular, en el anexo I A de este último.

3. Los productos y las sustancias enumerados en el anexo VIII bis del presente Reglamento y marcados con un asterisco, derivados de materia prima ecológica, deberán utilizarse si se encuentran disponibles.

(¹) DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. El Reglamento (CEE) n° 2092/91 ha sido derogado y sustituido por el Reglamento (CE) n° 834/2007 desde del 1 de enero de 2009.

*Artículo 29 quinquies***Prácticas enológicas y restricciones**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 *quater* y de las prohibiciones y restricciones particulares previstas en los apartados 2 a 5 del presente artículo, únicamente estarán permitidas las prácticas, procesos y tratamientos enológicos, incluidas las restricciones previstas en el artículo 120 *quater* y 120 *quinques* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en los artículos 3, 5 a 9 y 11 a 14 del Reglamento (CE) n° 606/2009 y en sus anexos, utilizados antes del 1 de agosto de 2010.

2. Se prohíbe el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos:

- a) concentración parcial por frío, de acuerdo con el anexo XV *bis*, sección B.1, letra c), del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
- b) eliminación del anhídrido sulfuroso mediante procedimientos físicos, de acuerdo con el anexo I A, punto 8, del Reglamento (CE) n° 606/2009;
- c) tratamiento por electrodiálisis para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I A, punto 36, del Reglamento (CE) n° 606/2009;
- d) desalcoholización parcial del vino, de acuerdo con el anexo I A, punto 40, del Reglamento (CE) n° 606/2009;
- e) tratamiento con intercambiadores de cationes para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I A, punto 43, del Reglamento (CE) n° 606/2009.

3. Se autoriza el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) en el caso de los tratamientos térmicos, de acuerdo con el anexo I A, punto 2, del Reglamento (CE) n° 606/2009, la temperatura no será superior a 70 °C;
- b) en el caso de la centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, de acuerdo con el anexo I A, punto 3, del Reglamento (CE) n° 606/2009, el tamaño de los poros no será inferior a 0,2 micrómetros.

4. Antes del 1 de agosto de 2015, la Comisión volverá a examinar el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, con el fin de suprimir paulatinamente o restringir aún más tales prácticas:

- a) tratamientos térmicos a los que se refiere el anexo I A, punto 2, del Reglamento (CE) n° 606/2009;
- b) empleo de resinas de intercambio iónico a las que se refiere el anexo I A, punto 20, del Reglamento (CE) n° 606/2009;

c) ósmosis inversa, de acuerdo con el anexo XV *bis*, sección B.1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

5. Cualquier modificación introducida después del 1 de agosto de 2010 en las prácticas, procesos y tratamientos enológicos previstos en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 o en el Reglamento (CE) n° 606/2009 podrá aplicarse en la producción ecológica de vino únicamente tras la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de las normas de producción previstas en el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007 y, en caso necesario, tras un proceso de evaluación de acuerdo con el artículo 21 de dicho Reglamento.

(*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

(**) DO L 193 de 24.7.2009, p. 1.

(***) DO L 193 de 24.7.2009, p. 60.»

c) El artículo 47 queda modificado como sigue:

i) Se añade la letra e) siguiente en el párrafo primero:

«e) el uso del contenido de anhídrido sulfuroso hasta los niveles máximos que se fijen de conformidad con el anexo I B del Reglamento (CE) n° 606/2009 cuando las condiciones climáticas excepcionales de una determinada campaña deterioren la situación sanitaria de las uvas ecológicas en una zona geográfica determinada debido a ataques bacterianos graves o ataques de hongos que obliguen al productor a utilizar más anhídrido sulfuroso que en años anteriores para obtener un producto final comparable.»

ii) El texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«Tras su aprobación por parte de la autoridad competente, los operadores individuales guardarán documentos justificativos de la utilización de las excepciones arriba mencionadas. Los Estados miembros se informarán recíprocamente e informarán a la Comisión de las excepciones que hayan concedido al amparo de las letras c) y e) del párrafo primero.»

2) El título V queda modificado como sigue:

a) En el artículo 94, apartado 1, se añade la letra d) siguiente:

«d) en el plazo de un mes a partir de su aprobación, las excepciones concedidas por los Estados miembros en virtud del artículo 47, párrafo primero, letras c) y e).»

b) En el artículo 95, el texto del apartado 10 *bis* se sustituye por el siguiente:

«10 *bis*. En lo que atañe a los productos del sector vinícola, el período transitorio al que se hace referencia en el apartado 8 expirará el 31 de julio de 2012.

Las existencias de vinos producidos hasta el 31 de julio de 2012 conforme al Reglamento (CEE) n° 2092/91 o al Reglamento (CE) n° 834/2007 podrán seguir sacándose al mercado hasta que se agoten, siempre que cumplan los siguientes requisitos de etiquetado:

- a) podrá utilizarse el logotipo comunitario de producción ecológica al que se hace referencia en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 834/2007, denominado desde el 1 de julio de 2010 «Logotipo ecológico de la UE», a condición de que el proceso de vinificación cumpla lo dispuesto en el título II, capítulo 3 bis, del presente Reglamento;
- b) los agentes económicos que utilicen el «Logotipo ecológico de la UE» mantendrán un registro de las pruebas, durante un período mínimo de 5 años tras la comercialización del vino elaborado a partir de uvas ecológicas, incluidas las cantidades correspondientes de vino en litros, por categoría de vino y por cosecha;

c) cuando no se disponga de las pruebas a las que se hace referencia en la letra b) del presente apartado, dicho vino podrá etiquetarse como «vino elaborado con uvas ecológicas», a condición de que satisfaga los requisitos del presente Reglamento salvo aquellos previstos en su título II, capítulo 3 bis;

d) el vino etiquetado como «vino elaborado con uvas ecológicas» no podrá llevar el «Logotipo ecológico de la UE».

- 3) Se incluye un nuevo anexo VIII bis cuyo texto figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO VIII bis

Productos y sustancias autorizados para su uso o adición en los productos ecológicos del sector del vino a los que se hace referencia en el artículo 29 *quater*

Tipo de tratamiento de conformidad con el anexo I A del Reglamento (CE) n° 606/2009	Nombre de los productos o sustancias	Condiciones específicas, restricciones dentro de los límites y condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en el Reglamento (CE) n° 606/2009
Punto 1: Uso para aireación u oxigenación	— Aire — Oxígeno gaseoso	
Punto 3: Centrifugación y filtración	— Perlita — Celulosa — Tierra de diatomeas	Uso exclusivo como coadyuvante de filtración inerte
Punto 4: Uso para crear una atmósfera inerte y manipular el producto protegido del aire	— Nitrógeno — Anhídrido carbónico (también llamado dióxido de carbono) — Argón	
Puntos 5, 15 y 21: Uso	— Levaduras ⁽¹⁾	
Punto 6: Uso	— Fosfato de diamonio — Diclorhidrato de tiamina	
Punto 7: Uso	— Anhídrido sulfuroso (también llamado dióxido de azufre) — Bisulfito de potasio o metabisulfito de potasio (también llamados disulfito de potasio o pirosulfito de potasio)	a) El contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 100 miligramos por litro en los vinos tintos a los que se refiere el anexo I.B, parte A, punto 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 606/2009 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro. b) El contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 150 miligramos por litro en los vinos blancos y rosados a los que se hace referencia en el anexo I.B, parte A, punto 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 606/2009 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro. c) Para todos los demás vinos, se reducirá en 30 mg por litro el contenido máximo de anhídrido sulfuroso aplicado de acuerdo con el anexo I B del Reglamento (CE) n° 606/2009 el 1 de agosto de 2010.
Punto 9: Uso	— Carbones de uso enológico	
Punto 10: Clarificación	— Gelatina alimentaria ⁽²⁾ — Materias proteicas de origen vegetal procedentes de trigo o guisantes ⁽²⁾ — Cola de pescado ⁽²⁾ — Albúmina de huevo ⁽²⁾ — Taninos ⁽²⁾	
	— Caseína — Caseinatos de potasio — Dióxido de silicio — Bentonita — Enzimas pectolíticas	

Tipo de tratamiento de conformidad con el anexo I A del Reglamento (CE) n° 606/2009	Nombre de los productos o sustancias	Condiciones específicas, restricciones dentro de los límites y condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en el Reglamento (CE) n° 606/2009
Punto 12: Uso para la acidificación	— Ácido láctico — Ácido L(+) tartárico	
Punto 13: Uso para la desacidificación	— Ácido L(+) tartárico — Carbonato de calcio — Tartrato neutro de potasio — Bicarbonato de potasio	
Punto 14: Adición	— Resina de pino carrasco	
Punto 17: Uso	— Bacterias lácticas	
Punto 19: Adición	— Ácido L-ascórbico	
Punto 22: Uso para burbujeo	— Nitrógeno	
Punto 23: Adición	— Anhídrido carbónico	
Punto 24: Adición para la estabilización del vino	— Ácido cítrico	
Punto 25: Adición	— Taninos ⁽²⁾	
Punto 27: Adición	— Ácido metatartárico	
Punto 28: Uso	— Goma arábica ⁽²⁾	
Punto 30: Uso	— Bitartrato de potasio	
Punto 31: Uso	— Citrato de cobre	
Punto 31: Uso	— Sulfato de cobre	Autorizado hasta el 31 de julio de 2015
Punto 38: Uso	— Virutas de madera de roble	
Punto 39: Uso	— Alginato de potasio	
Tipo de tratamiento de conformidad con el anexo III, punto A, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 606/2009	— Sulfato cálcico	Únicamente para el «vino generoso» o el «vino generoso de licor»

⁽¹⁾ Para las diferentes cepas de levaduras: derivadas de materias primas ecológicas, si están disponibles.

⁽²⁾ Derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 204/2012 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	85,1
	JO	78,3
	MA	64,7
	SN	207,5
	TN	99,6
	TR	90,3
	ZZ	104,3
0707 00 05	JO	121,8
	TR	170,7
	ZZ	146,3
0709 91 00	EG	82,2
	ZZ	82,2
0709 93 10	MA	53,5
	TR	99,8
	ZZ	76,7
0805 10 20	EG	49,2
	IL	69,1
	MA	47,5
	TN	55,6
	TR	72,6
	ZZ	58,8
0805 50 10	BR	43,7
	EG	41,7
	MA	69,3
	TR	57,0
	ZZ	52,9
0808 10 80	CA	117,2
	CL	104,7
	CN	107,7
	MK	31,8
	US	164,3
	ZZ	105,1
0808 30 90	AR	76,6
	CL	119,7
	CN	55,6
	ZA	88,3
	ZZ	85,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2012/144/PESC DEL CONSEJO

de 8 de marzo de 2012

por la que se aplica la Decisión 2010/656/PESC por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2010/656/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2010, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartados 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de octubre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/656/PESC.
- (2) Sobre la base de una revisión de la lista de personas y entidades a las que se aplican las medidas restrictivas establecidas en la Directiva 2010/656/PESC, el Consejo considera que ya no hay razones para mantener en la lista a algunas de esas personas.
- (3) Además, la información relativa a una persona que figura en la lista del anexo I y a las personas que figuran en la lista del anexo II de la Decisión 2010/656/PESC debe actualizarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo I de la Decisión 2010/656/PESC, la mención correspondiente a:

Désiré Tagro

se sustituye por la que figura en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El anexo II de la Decisión 2010/656/PESC se sustituye por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
M. BØDSKOV

⁽¹⁾ DO L 285 de 30.10.2010, p. 28.

ANEXO I

Mención a la que se refiere el artículo 1

Nombre (y, en su caso, alias)	Información de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad ..., etc.)	Motivos de la designación	Fecha de designación de las NU
Désiré Tagro	Nº de pasaporte: PD-AE 065FH08. Fecha de nacimiento: 27 de enero de 1959. Lugar de nacimiento: Issia, Costa de Marfil. Fallecido el 12 de abril de 2011 en Abiyán.	Secretario General de la llamada «presidencia» del Sr. GBAGBO: participación en el gobierno ilegítimo del Sr. GBAGBO, obstrucción del proceso de paz y de reconciliación, rechazo de los resultados de las elecciones presidenciales, participación en la represión violenta de movimientos populares.	Fecha de designación de las NU: 30.3.2011 (Fecha de designación de la Unión Europea: 22.12.2010).

ANEXO II

«ANEXO II

Lista de las personas a las que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra b), y el artículo 5, apartado 1, letra b)

	Nombre (y, en su caso, alias)	Información de identificación	Motivos de la designación
1.	Kadet Bertin	Nacido en 1957 en Mama.	Consejero Especial de "Seguridad, defensa y equipos militares" de Laurent Gbagbo, y antiguo Ministro de Defensa en su gobierno. Sobrino de Laurent Gbagbo. Exiliado en Ghana. Pesa sobre él una orden de detención internacional. Es responsable de casos de extorsiones y desapariciones forzadas, de financiar y armar a las milicias y a los "jóvenes patriotas" (COJEP). Implicado en la financiación y el tráfico de armas y en la elusión del embargo. Kadet Bertin ha mantenido relaciones privilegiadas con las milicias occidentales y ha sido el mediador de Gbagbo con estos grupos. Implicado en la creación de "Force Lima" (escuadrones de la muerte). Desde su exilio en Ghana sigue preparando la reconquista del poder por las armas. Exige además la liberación inmediata de Gbagbo. Por sus recursos financieros, su conocimiento de las redes de tráfico ilegal de armas y sus vínculos existentes con los grupos de milicias que siguen activos (sobre todo, en Liberia), Kadet Bertin sigue siendo una amenaza real para la seguridad y la estabilidad de Costa de Marfil.
2.	Oulaï Delafosse	Nacido el 28 de octubre de 1968.	Antiguo subprefecto de Toulepleu. Responsable de la Unión Patriótica de Resistencia del Gran Oeste. Como Jefe de la milicia ha sido responsable de delitos y actos violentos, en particular en la zona de Toulepleu. Bajo las órdenes directas de Kadet Bertin, se muestra muy activo, durante la crisis posterior a las elecciones, en el reclutamiento de mercenarios de Liberia y en el tráfico ilícito de armas procedentes de Liberia. Sus tropas sembraron el terror en la crisis posterior a las elecciones eliminando a centenares de personas originarias del norte de Costa de Marfil. Por su extremismo político, su proximidad a Kadet Bertin y los fuertes vínculos que mantiene con los grupos de mercenarios de Liberia, sigue constituyendo una amenaza para la estabilidad del país.
3.	Pastor Gammi		Jefe del Movimiento para la Liberación del Oeste de Costa de Marfil (MILOCI), creado en 2004. Como jefe del MILOCI, milicia pro Gbagbo, ha participado en varias matanzas y actos de extorsión.

	Nombre (y, en su caso, alias)	Información de identificación	Motivos de la designación
			Se encuentra huido en Ghana (probablemente en Takoradi). Pesa sobre él una orden de detención internacional. En su exilio se ha adherido a la "Coalición Internacional para la Liberación de Costa de Marfil" (CILCI), que propugna la resistencia armada hasta el regreso de Gbagbo al poder.
4.	Marcel Gossio	Nacido el 18 de febrero de 1951 en Ayamé. Nº de pasaporte: 08AA14345 (fecha de caducidad: 6 de octubre de 2013).	Se encuentra huido fuera de Costa de Marfil. Pesa sobre él una orden de detención internacional. Implicado en la desviación de fondos públicos y en la financiación y el armamento de las milicias. Hombre clave para la financiación del clan Gbagbo y de las milicias. También es un elemento central en el tráfico ilícito de armas. Por los considerables fondos que ha desviado y su conocimiento de las redes ilegales de armamento, sigue constituyendo un peligro para la estabilidad y la seguridad de Costa de Marfil.
5.	Justin Koné Katina		Huido a Ghana. Pesa sobre él una orden de detención internacional. Implicado en el asalto al Banco Central de los Estados de África Occidental (BCEAO). Desde su lugar de exilio, sigue presentándose como portavoz de Gbagbo. En un comunicado de prensa del 12 de diciembre de 2011 sostenía que Ouattara no había ganado las elecciones y consideraba ilegítimo el nuevo régimen. Apela a la resistencia, pues piensa que Gbagbo volverá al poder.
6.	Ahoua Don Mello	Nacido el 23 de junio de 1958 en Bongouanou. Nº de pasaporte: PD-AE/044GN02 (fecha de caducidad: 23 de febrero de 2013).	Portavoz de Laurent Gbagbo. Antiguo Ministro de Infraestructuras y Saneamiento en el gobierno ilegítimo. Exiliado en Ghana. Pesa sobre él una orden de detención internacional. Desde su exilio, sigue declarando que la elección del Presidente Ouattara ha sido fraudulenta y no reconoce su autoridad. Se niega a responder al llamamiento a la reconciliación del gobierno de Costa de Marfil e instiga regularmente en la prensa a la sublevación, efectúa visitas a los campos de refugiados de Ghana para promocionar la movilización. En diciembre de 2011, ha declarado que Costa de Marfil es un "estado tribal sitiado" y que "los días del régimen de Ouattara están contados".
7.	Moussa Touré Zégouen	Nacido el 9 de septiembre de 1944. Antiguo pasaporte: AE/46CR05.	Jefe de la Agrupación de Patriotas para la Paz (APP). Fundador de la "Coalición Internacional para la Liberación de Costa de Marfil" (CILCI). Jefe de milicia desde 2002; dirige la APP desde 2003. Bajo su mandato, la APP se ha convertido en el brazo armado de Gbagbo en Abiyán y en el sur del país. Con la APP ha sido responsable de numerosos actos de extorsión dirigidos principalmente contra las poblaciones originarias del norte del país y opositores al antiguo régimen.

	Nombre (y, en su caso, alias)	Información de identificación	Motivos de la designación
			Ha participado personalmente en las acciones violentas cometidas después de las elecciones (principalmente en los barrios de Abobo y Ayamé). En su exilio en Accra, Touré Zéguen ha fundado "Coalición Internacional para la Liberación de Costa de Marfil" (CILCI), cuyo objetivo es volver a instaurar el poder de Gbagbo. Desde su exilio, multiplica sus declaraciones incendiarias (por ejemplo, rueda de prensa del 9 de diciembre de 2011) y sigue manteniéndose en una lógica de claro conflicto y de revanchismo armado. Considera que Costa de Marfil bajo el poder de Ouattara es ilegítima y que ha sido "recolonizada" y "pide al pueblo de Costa de Marfil que expulse a los impostores" (<i>Jeune Afrique</i>, julio de 2011). Tiene una bitácora desde la que instiga violentamente a la movilización del pueblo de Costa de Marfil contra Ouattara.»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1334/2011 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2011, por el que se publica la versión de 2012 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87

(Diario Oficial de la Unión Europea L 336 de 20 de diciembre de 2011)

En las páginas 45 y 46, en el cuadro «5. Carne de vacuno», en la columna «Código del producto»:

en lugar de: «0102 10 10 9140»

léase: «0102 21 10 9140»

en lugar de: «0102 10 10 9150»

léase: «0102 21 10 9150»

en lugar de: «0102 10 30 9140»

léase: «0102 21 30 9140»

en lugar de: «0102 10 30 9150»

léase: «0102 21 30 9150»

en lugar de: «0102 10 90 9120»

léase: «0102 21 90 9120»

en lugar de: «0102 90 41 9100»

léase: «0102 29 41 9100»

en lugar de: «0102 90 51 9000»

léase: «0102 29 51 9000»

en lugar de: «0102 90 59 9000»

léase: «0102 29 59 9000»

en lugar de: «0102 90 61 9000»

léase: «0102 29 61 9000»

en lugar de: «0102 90 69 9000»

léase: «0102 29 69 9000»

en lugar de: «0102 90 71 9000»

léase: «0102 29 71 9000»

en lugar de: «0102 90 79 9000»

léase: «0102 29 79 9000».

DECISIONES

- ★ Decisión de Ejecución 2012/144/PESC del Consejo, de 8 de marzo de 2012, por la que se aplica la Decisión 2010/656/PESC por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil 50

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1334/2011 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2011, por el que se publica la versión de 2012 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 (DO L 336 de 20.12.2011) 55

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES